

AUTO N. 07608

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 18 de julio de 2019, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE-MEBOG, identificó a una mujer que se encontraba en la Feria XXIII Agroexpo-Corferias, en el Coliseo Corferias, cuyo nombre corresponde a **FRANCI LORENA BERNAL RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1026569776 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., quién se encontraba exhibiendo cuatro (4) especímenes no vivos: un (1) caballito de mar (*Hipocampus sp.*), un (1) coral (*Anthozoa: Antipatharia spp.*), un (1) diente de mamífero (*Mammalia*) y una (1) concha marina (*Bivalvia*), pertenecientes a la fauna silvestre, sin contar con el respectivo Permiso de Aprovechamiento de Fauna Silvestre ni el permiso del Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro de territorio nacional.

Que atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal de los especímenes no vivos, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - AUCTION No. 160689 del 18 de julio de 2019, suscrita por el patrullero CRISTIAN FABIÁN OLAYA MENESES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110530661, con Placa No. 169615, perteneciente a GUPAE- MEBOG. Así mismo, se diligenció por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre – AACFS 1717.

Posteriormente, los especímenes no vivos fueron dejados en custodia de la SDA, quedando como registró el FC-OC-19-0751 del 18 de julio de 2019 el cual presenta una inconsistencia en el diligenciamiento del Formato de Custodia, en el sentido que no se incluyó el espécimen de Concha marina (Rótulo OC-INV-19-364); igualmente, los especímenes no vivos se identificaron con los siguientes rótulos internos: Rótulo OC-IN-19-363 (Caballito de mar – *Hippocampus spp.*), OC-IN-19-362 (Coral negro - Clase *Anthozoa*), OC-MA-19-43 (Clase *Mammalia* – Diente de mamífero) y OC-INV-19-364 (Clase *Bivalvia* – Concha marina). Finalmente, los especímenes no vivos fueron ubicados en la bodega de fauna silvestre de la SDA.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, atendiendo la anterior información, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04640 del 17 de marzo de 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“4.2 Estado de conservación

Relación de las especies o productos incautados

Nombre científico	cantidad	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<i>Hippocampus spp.</i>	1	Muerto	OC- IN-19-363	<i>IUCN: va desde spp en estado vulnerable (VU), preocupación menor (LC) y datos deficientes (DD). CITES: todas las especies están Apéndice II Resolución 1912-2017 MADS – tres spp en Vulnerable (VU)</i>	5
<i>Anthozoa</i>	1	Muerto	OC-IN-19-362	<i>CITES: todas las especies Antipatharia spp. Están Apéndice II Las especies de coral negro se encuentran en estado de amenaza</i>	6
<i>Mammalia (Diente)</i>	1	Muerto	OC-IN-19-362	<i>Categoría IUCN: no tratada a nivel de Mammalia CITES: No aplica Resolución 1912 de 2017: categoría Nacional a nivel de Mammalia no tratado.</i>	7

Bivalvia	1	Muerto	OC-IN-19-262	Categoría IUCN: no tratada a nivel de Bivalvia CITES: No aplica Resolución 1912 de 2017: categoría Nacional a nivel de Bivalvia no tratado.	8 -9
----------	---	--------	--------------	---	------

*Cites (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres). La CITES regula la exportación, reexportación e importación de animales y plantas vivos o muertos y sus partes y derivados (sólo especies incluidas en los Apéndices).

- La Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN, es el inventario más completo del estado de conservación de especies de animales y plantas a nivel mundial. - Resolución No. 1912 – MADS - “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas- Cites (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres).

(...)

4.1.1 Caballito de mar – *Hippocampus spp.* (Rótulo OC-IN-19-363)

Espécimen incautado en estado no vivo, le fue aplicado una capa de pintura, por lo que se ve totalmente blanco, según lo reportado por la presunta infractora lo compró en una playa, en uno de sus viajes al exterior.



Fotografía 5. Espécimen muerto de caballito de mar (*Hippocampus spp.*), obsérvese que le aplicaron una capa de pintura blanca, para los procesos de sanación.

(...)

4.1.2. Clase Anthozoa - (Rótulo OC-IN-19-362).



Fotografía 6. *Espécimen muerto de coral negro, perteneciente a la clase Anthozoa – Antipatharia spp. (Comunicación personal de la presunto infractora: traído de las costas mexicanas).*

Debido a lo deteriorado que se encontraban los corales incautados, sólo se pudo llegar al nivel taxonómico, correspondiente a suphyllum Anthozoa.

(...)

4.1.3 Clase Mammalia – Diente de mamífero (Rótulo OC-MA-19-43)

(...)



Fotografía 7. *Diente de mamífero (Comunicación personal: supuesto león marino y traído de las costas marinas del Perú), utilizado como amuleto, (Rótulo OC-MA-19-43).*

4.1.4 Clase *Bivalvia* – *Concha marina* (Rótulo OC-INV-19-364).



Fotografía 8 – 9. *Especimen muerto de ostra, perteneciente a la clase Bivalvia (Comunicación personal de la presunta infractora: traído de las costas mexicanas), (Rótulo OC-INV-19-364).*

(...)

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- Los cuatro (4) especímenes no vivos: un (1) caballito de mar (*Hipocampus sp.*), un (1) coral (*Anthozoa: Antipatharia spp.*), un (1) diente de mamífero (*Mammalia*), una (1) concha marina (*Bivalvia*), son pertenecientes al recurso fauna silvestre
- Los especímenes fueron introducidos al país, sin el respectivo permiso NO CITES para la exportación y/o importación de especímenes de la diversidad biológica no listados en los apéndices de la convención CITES, que ampara la importación y obtención legal de los especímenes (Resolución 1367 del 2000).
- Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Introducción, adquisición, comercialización y movilización), las cuales se encuentran descritas en la normativa ambiental, en el Código de Policía y en el Código Penal. Se considera que las acciones cometidas, causan daño a los ecosistemas, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales.
- Incumplimiento de la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Consideraciones previas**

Teniendo presente que los individuos incautados pertenecen a las siguientes especies: un (1) caballito de mar (*Hipocampus sp.*), un (1) coral (*Anthozoa: Antipatharia spp.*), un (1) diente de mamífero (*Mammalia*) y una (1) concha marina (*Bivalvia*), los cuales fueron introducidos al país sin la respectiva autorización para las especies que no se encuentran en los Apéndices del CITES, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Que, el Ministerio del Medio Ambiente a través de la **Resolución 1367 del 29 de diciembre de 2000** estableció el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES, bajo la cual señaló:

“Artículo 3º. Solicitud de autorización. El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de ella.

(...)”.

Que, en lo concerniente a la expedición de la autorización para las especies que no se encuentran en los Apéndices del CITES, la misma **Resolución 1367 del 29 de diciembre de 2000** establece que le corresponde al Ministerio de Ambiente la expedición de este:

“Artículo 4º. Requisitos de la importación y de la exportación o reexportación. El Ministerio del Medio Ambiente, para autorizar la importación, exportación o reexportación de especímenes de la diversidad biológica que trata la presente resolución, deberá verificar:

- 1. Que la importación o exportación de los especímenes esté permitida conforme a tratados y convenios internacionales aprobados por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.*
- 2. Que en el caso de importación de flora silvestre, se trate de especímenes de especies cuya obtención no haya sido vedada o prohibida en el país de origen.*
- 3. Que en el caso de importación de fauna silvestre, se trate de especímenes de especies cuya obtención no haya sido vedada o prohibida en Colombia.*
- 4. Que en caso de exportación, se cumpla la normatividad ambiental vigente en materia de vedas, prohibiciones y reglamentaciones.*
- 5. Que se demuestre la procedencia legal de los especímenes.*

Artículo 5º. Procedimiento. Para obtener la autorización de importación o exportación de que trata la presente resolución, deberá atenderse el siguiente procedimiento:

1. El interesado radicará el formato de solicitud debidamente diligenciado y suscrito ante la dependencia encargada del archivo y correspondencia del **Ministerio del Medio Ambiente**, anexando la información requerida en el mismo.

2. La Dirección General de Ecosistema recibirá la solicitud y verificará si la información se encuentra completa para decidir.

(...)"

Corolario a lo anterior, la misma Resolución delegó en la Dirección General de Ecosistemas la expedición de las autorizaciones de las especies no incluidas en los Apéndices del CITES, así:

“Artículo 13. Delegación de funciones. Delégase en el Director General de Ecosistemas la función de expedir o negar las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES.”

En este orden de ideas corresponde a esta autoridad ambiental realizar un análisis jurídico que permita determinar si es competente para investigar las conductas presuntamente vulneradas en lo referente a la importación desde México y Ecuador de los especímenes de la diversidad biológica no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, sin la correspondiente autorización a fin de determinar responsabilidades y/o sanciones por esta conducta.

Para ello es necesario recurrir a La ley 1333 de 2009 la cual especifica en el parágrafo del artículo 2 la competencia para imponer sanciones, así:

“(…) PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, se interpreta que al ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la Entidad autorizada a través de la Resolución 1367 del 29 de diciembre de 2000 para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES, la competencia para determinar medidas sancionatorias ante la importación al territorio nacional de especímenes de fauna sin contar con la debida autorización, recae exclusivamente en el órgano Ministerial; por ello esta Secretaría procederá a remitir la totalidad de las actuaciones adelantadas en desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental al citado Ministerio para que sea esta autoridad quien en uso de sus facultades determine las medidas que correspondan ante el ingreso al territorio nacional de especies de fauna sin el lleno de los requisitos legales para ello.

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04640 del 17 de marzo del 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.” (negrilla y subrayado fuera del texto).

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto

Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 081 del 2018

“Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Resolución 1912 del 2017: “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.

“**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1.

ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo a las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

(...)

ARTÍCULO 4. CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
3. Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

(...)

Orden Syngnathiformes			
Familia Syngnathidae			
<i>Hippocampus erectus</i>		Caballito Estriado	VU
<i>Hippocampus ingens</i>		Caballito de Mar del Pacífico	VU
<i>Hippocampus reidi</i>		Caballito de Mar Hocico Largo	VU

(...”).

Que, al analizar el **Concepto Técnico 04640 del 17 de marzo del 2020**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte

de la señora **FRANCI LORENA BERNAL RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1026569776 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., quién se encontraba exhibiendo cuatro (4) especímenes no vivos: un (1) caballito de mar (*Hipocampus sp.*), un (1) coral (*Anthozoa: Antipatharia spp.*), un (1) diente de mamífero (*Mammalia*) y una (1) concha marina (*Bivalvia*), pertenecientes a la fauna silvestre, sin contar con el permiso del Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro de territorio nacional; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018 y la Resolución 1912 de 2017.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **FRANCI LORENA BERNAL RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1026569776 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **FRANCI LORENA BERNAL RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1026569776 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **FRANCI LORENA BERNAL RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1026569776 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en la Vereda Monquirá, frente al Museo del Fósil - Casa del Cuarzo Crisoprasa en el municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El Expediente **SDA-08-2020-1031**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dando traslado de las actuaciones surtidas en desarrollo del presente trámite sancionatorio ambiental, (Concepto técnico, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre, Acta de reunión de la Secretaría Distrital de Ambiente, Formato de custodia de Fauna Silvestre y fotocopia de la cédula de ciudadanía) en cumplimiento del párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

